RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEP-I-062/2013

ACTORA: COALICIÓN PUEBLA UNIDA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEOPANTLÁN, PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR

Puebla, Puebla, tres de octubre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del recurso de inconformidad al rubro indicado, interpuesto por la COALICIÓN PUEBLA UNIDA, a través de su Representante Propietario Mario Pérez Calvario, acreditado ante el correspondiente Consejo Municipal Electoral de Teopantlán, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección a miembros del ayuntamiento del citado municipio, levantada por dicho Consejo, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos de la demanda y de los autos que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

a. Jornada Electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de diputados y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

b. Sesión de Cómputo Municipal. El diez de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Teopantlán, Puebla, realizó la sesión permanente de cómputo final de la elección a miembros del ayuntamiento en cita, concluyendo a las nueve

horas con cincuenta y cuatro minutos del mismo día, con los resultados siguientes:

VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		**VOTACIÓN (NÚMERO)**	**VOTACIÓN (LETRA)**
PUEBLA UNIDA	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	1,029	MIL VEINTINUEVE
5 de Mayo	COALICIÓN 5 DE MAYO	1,203	MIL DOSCIENTOS TRES
PT	PARTIDO DEL TRABAJO	98	NOVENTA Y OCHO
MOVIMIENTO CIUDADANO	MOVIMIENTO CIUDADANO	5	CINCO
PSI	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	0	CERO
VOTOS NULOS		129	CIENTO VEINTINUEVE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		0	CERO
VOTACIÓN TOTAL		2,464	DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO

Al finalizar el referido cómputo, el mismo día, el propio Consejo Municipal declaró la validez de la elección, la elegibilidad de la planilla y procedió a la entrega de la constancia de mayoría a la Coalición 5 de Mayo por haber obtenido la mayoría de votos en la elección de miembros del ayuntamiento al tenor siguiente:

MUNICIPIO: TEOPANTLÁN PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE LA COALICIÓN 5 DE MAYO		
	PROPIETARIO	**SUPLENTE**
PRESIDENTE MUNICIPAL	Esteban Ramírez Rosales	Rodrigo Palapa Pérez
REGIDOR	Margarito González Pérez	Teodoro Melchor Castaño
REGIDOR	Macario Liberato Rocha	Josafat Genaro Carvente Pérez
REGIDOR	Alfonso Espinosa Ortega	Santiago Hernández Ajale
REGIDOR	Maribel Palapa Liberato	Regina Serrano Clemente

REGIDOR	Reina Gutiérrez Serrano	Adelina Jacinto Salvador
REGIDOR	Irma Serrano Serrano	Florencia Carranza Palapa
SÍNDICO	Nicasio Wilfredo Carvente Muñoz	Pedro Melchor Nade

II. Recurso de Inconformidad. El trece de julio de dos mil trece, la Coalición Puebla Unida, por conducto de su Representante Propietario, el ciudadano Mario Pérez Calvario, interpuso recurso de inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral de Teopantlán, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento de Teopántlan, Puebla, la declaración de validez de la elección, la elegibilidad de la planilla y en consecuencia la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora.

III. Trámite ante el Consejo Municipal Electoral.

a) El trece de julio del año en curso, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Teopántlan, Puebla, certificó la interposición del recurso; el mismo día dictó el auto de recepción, la cédula de notificación y la razón de fijación correspondiente, por un término de cuarenta y ocho horas, a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escrito para manifestar lo que a su interés conviniera.

b) El quince de julio de este año, el mencionado funcionario realizó la razón de retiro de la cédula y certificó la no interposición del escrito de tercero interesado.

c) En dieciséis de julio del año en curso, se rindió el informe circunstanciado relacionado con el recurso de inconformidad interpuesto, por parte del Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Teopántlan, Puebla.

IV. Trámite ante este Tribunal Electoral del Estado.

a) El treinta y uno de julio de dos mil trece, mediante oficio número IEE/DJ-361/13, el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, remitió a este organismo jurisdiccional el medio de impugnación promovido.

b) El seis de agosto de este año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEP-I-062/2013, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para formular el proyecto de resolución.

c) El ocho de agosto del año en cita, el Magistrado Ponente ordenó radicar en su ponencia el recurso de inconformidad, reservando sobre la recepción admisión y cierre de la instrucción.

d) Con la finalidad de integrar debidamente el presente expediente y allegarse de los elementos necesarios para formular el respectivo proyecto de resolución, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, a solicitud del Magistrado Ponente ordenó diversos requerimientos al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de los documentos y constancias que en los propios acuerdos se precisaron, requerimientos que en su oportunidad fueron desahogados.

e) En proveído de dos octubre se recibió y admitió el recurso de referencia, cumpliéndose los requisitos previstos en los artículos 353 y 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Asimismo, se acordó admitir las pruebas ofrecidas por las partes, cerrar instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

f) Con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por el

artículo 373 en su fracción III inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Pleno determinó sesionar con esta fecha para resolver el presente asunto; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracción V; 3, 326, 338, fracción III; 348, fracción III; 351, 354, párrafo segundo y 373 fracción III, inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; por tratarse de un recurso de inconformidad interpuesto por la Coalición Puebla Unida, por conducto de su representante propietario, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Teopantlán, Puebla, por el que combate los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio en cita, la declaración de validez de la elección, elegibilidad de la planilla y en consecuencia la entrega de la constancia de mayoría.

También, al ser este órgano colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse originado los motivos de inconformidad, en torno al desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013, dentro del territorio del estado de Puebla.

SEGUNDO. Causas de improcedencia o sobreseimiento Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las citadas causales, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, las aleguen o no las partes, es deber de este Tribunal Electoral del Estado analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 369 y 372 de la ley en cita, deviene la imposibilidad de este organismo jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

Con relación a la procedencia del juicio de merito, la autoridad responsable en su informe circunstanciado, no menciona causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, y tampoco este Tribunal advierte alguna de oficio.

TERCERO. Requisitos y presupuestos procesales del recurso de inconformidad.

1. **Forma.** El presente medio de impugnación cumple con los requisitos del artículo 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en virtud de que se señala el nombre del recurrente, el domicilio para recibir notificaciones y autorizó a quienes puedan oírlas y recibirlas en su nombre; el acto que combate, el tipo de elección que impugna; la autoridad responsable; la relación clara y sucinta de los hechos que motivan sus agravios que resiente; los preceptos legales que considera violados; ofrece las pruebas que estimó pertinentes, y consta la firma del inconforme.

2. **Presentación.** El escrito recursal se presentó ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Teopantlán, Puebla, señalado como responsable, como se advierte de la razón de recibido plasmada en el libelo de referencia.

3. **Personalidad, Legitimación e interés jurídico.** La personalidad del ciudadano Mario Pérez Calvario, se encuentra reconocida en autos, en virtud de que interpone el presente recurso de inconformidad como representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Teopantlán, Puebla, de la Coalición Puebla Unida, tal y como se acredita con la copia certificada expedida por la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado, del escrito de trece de julio del presente año, signado por el representante propietario acreditado ante el referido órgano transitorio, a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 358, fracción I inciso a) y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al no existir prueba en contrario respecto a su veracidad en el sumario.

   La Coalición, a través de su representante, se encuentra legitimada para promover el recurso de inconformidad, en virtud que está conformada por partidos políticos nacionales y estatales, quienes al tener derecho a participar en la presente elección, postularon candidatos en términos de los artículos 41 Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 59 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que, el acto combatido puede afectar su esfera jurídica, así como, los resultados electorales de la elección a miembros del ayuntamiento de Teopantlán, Puebla, dado que cuenta con el

interés jurídico necesario para interponer el recurso de inconformidad.

4. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente a aquel en que concluyó la práctica del cómputo final de la aludida elección, esto es, el día diez de julio de dos mil trece, por lo que dicho término transcurrió del once a trece del mes y año en cita; por tanto, si el medio de impugnación fue presentado el último día en mención, es evidente que el mismo se encuentra en tiempo, de conformidad con lo establecido en el artículo 351 del ordenamiento legal citado.

5. **Firma del promovente.** El escrito de interposición del recurso se encuentra signado por el ciudadano Mario Pérez Calvario, en su carácter de representante propietario de la Coalición Puebla Unida, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Teopantlán, Puebla, tal y como se desprende del mismo.

6. **Pruebas.** El recurrente en su ocurso ofreció pruebas documentales públicas, para demostrar sus aseveraciones.

Independientemente de lo anterior, en la materia electoral opera el principio de adquisición procesal, que consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia **19/2008**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, bajo el rubro: ***"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL".***[1]

En tal virtud, es evidente que se encuentran debidamente colmados los requisitos procesales del presente medio de impugnación, por lo que resulta procedente entrar al fondo de la cuestión controvertida.

CUARTO. Suplencia de la queja deficiente. Resulta oportuno señalar que en el recurso de inconformidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 370, del código electoral local, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente; que existan afirmaciones sobre hechos y que de tales aseveraciones se puedan deducir claramente los agravios, lo que se robustece con los criterios contenidos en las jurisprudencias identificadas con los números **3/2000** y **2/98** sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: ***"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR***[2]*" y "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL***[3]*".*

---

[1] Consultable en Gaceta De Jurisprudencia y Tesis En Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, páginas 11 y 12.

[2] Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 21-22.

[3] Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

De igual forma, en los casos en que el promovente haya señalado erróneamente u omitido las disposiciones presuntamente violadas, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla procederá a suplirlos en términos del artículo 370 del código electoral.

QUINTO. Síntesis de agravios. Este organismo jurisdiccional se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a la coalición impugnante, dado que es de explorado derecho y verdad sabida que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN".***[4]

En ese orden de ideas, tenemos que la inconforme hizo valer como agravios, los siguientes:

a) Respecto de las **casillas 2033 y 2036**[5] **Básicas,** manifiesta que en el acta de jornada electoral, la hora de la instalación de las casillas fue fuera del horario establecido en el código electoral del estado de Puebla, ya que respectivamente fue a las **07:40 y 07:55 horas**, por lo que resulta evidente que el hecho de haber instalado las mesas directivas de casilla, sin causa justificada, en horas diferentes a las que ordena la

[4] Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, página 119.

[5] Del escrito de inconformidad no se desprende el tipo de casilla de que se trata, pero éste Tribunal advierte que es la casilla electoral básica, toda vez que es la única casilla instalada, correspondiente a esa sección electoral.

norma, configura la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 377 del código comicial.

b) Por lo que hace a las **casillas 2033 Básica, 2033 contigua 2[6] y 2034 Básica**, argumenta que el siete de julio de dos mil trece, se ejerció presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla y sobre los electores, toda vez que el ciudadano Roque Liberato Muñoz, ex presidente municipal del Partido Revolucionario Institucional, se presentó a las afueras de las casillas, amenazando con pistola en mano a los electores diciéndoles, *"que si no votaban por su partido se las iban a ver con él". (sic)* a lo que en ese momento sacó su arma de fuego.

Asimismo, la actora señala que los actos de presión, se ejercieron sobre los funcionarios de casillas y los electores, y ante la presencia de funcionarios públicos representantes de las coaliciones o partidos políticos en diversos centros de votación, por lo que se violó la libertad del voto.

SEXTO. Estudio de fondo. De la síntesis de agravios, se advierte que la recurrente impugna cuatro casillas, por dos causales de nulidad específica, mismas que se encuentran previstas en las fracciones III y VI del código de la materia.

I. RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN EN PLAZOS DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS POR LA LEGISLACIÓN. CASILLAS 2033 Y 2036 BÁSICAS. La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 377 del Código de

[6] Aún cuando esta casilla no se encuentra relacionada en el apartado de "Agravios" del escrito de inconformidad, se procede a su estudio por encontrarse ofrecida como medio de prueba y ser suplido el agravio por éste organismo jurisdiccional.

Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en haber recibido la votación en plazos distintos a los señalados por el Código en cita.

Dicha causal de nulidad de la votación recibida en casilla, deberemos considerarla actualizada cuando se cumplan los supuestos, consistentes en:

a) Que se hubiere recibido la votación;
b) Antes de que inicie o después del plazo señalado para la celebración de la elección.

Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos referidos y que sin embargo, no deben desembocar en nulidad de la votación, por tratarse de conductas provocadas o consentidas por quien promueve la impugnación, o bien, porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

Aunado a ello, debe considerarse que la nulidad de la votación recibida en una casilla, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna de las causales de nulidad previstas por la ley, pero siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, efectivamente vulneren el valor de certeza que la específica causal de nulidad tutela.

Así, del examen de los extremos que deben actualizarse para acreditar la causal en estudio, debe apreciarse que la “recepción de la votación”, debe considerarse un acto complejo, en el que los

electores ejercen su derecho al sufragio en el orden y forma previsto en la ley electoral. En este procedimiento, los ciudadanos se presentan ante su respectiva mesa directiva de casilla, reciben las boletas electorales y, en secreto y libremente, las marcan, para luego depositarlas en la urna correspondiente.

Por lo que hace al significado del término "plazo", de acuerdo con el criterio de interpretación gramatical previsto en el artículo 4 del código de la materia, conforme al Diccionario de la Real Academia Española, por tal vocablo debe entenderse “Término o tiempo señalado para algo”; asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 191 del referido código, la etapa de la jornada electoral se iniciará a las ocho horas del primer domingo de julio del año de los comicios, y concluirá con la entrega de los paquetes electorales de las respectivas elecciones en los Consejo Distritales y Municipales correspondientes.

Además de que el primer párrafo del artículo 272, en relación con el diverso 273, segundo párrafo, establece la forma en que la casilla debe instalarse, de lo que se infiere que por “plazo” para efectos de la causal de nulidad respectiva, deben entenderse dos momentos, esto es, no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en que se desenvuelve la misma, en tanto, la instalación de la casilla a partir de las siete horas con treinta minutos y el de la recepción de la votación comprendido de las ocho a las dieciocho horas del día señalado para ese efecto.

Asimismo, el tercer párrafo del citado precepto, establece que en ningún caso podrá dar inicio la etapa de la jornada electoral, antes de las ocho horas del día de celebración de la misma, esto es el primer domingo del mes de julio del año de la elección.

Cabe aclarar, que el inicio de la recepción de la votación, se retrasa lícitamente en la misma medida en que ocurra lo mismo con la instalación de la casilla, verbigracia el caso previsto en el artículo 275, primer párrafo, fracciones V y VI, del código de la materia, dentro del que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a las nueve horas como máximo, cuando no se hubiere presentado ningún integrante de la mesa directiva y por razones de distancia o de dificultad de comunicación, no sea posible la intervención oportuna del Consejo Distrital, los representantes de los partidos políticos ante la casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios para integrarla de entre los electores presentes.

Ahora bien, con la finalidad de lograr una mejor comprensión del asunto se procede a realizar un cuadro esquemático que contiene: el número y tipo de casilla, la hora de instalación de la casilla, hora de inicio de la votación, hora de cierre de la votación y las observaciones que en su caso procedan, elementos a los que se les conferirá pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359, primer párrafo, del código comicial, por ser documentales públicas, elaboradas por funcionarios electorales.

Casilla	**Hora de instalación de la casilla,según acta de jornada electoral**	**Hora de inicio de la votación, según acta de jornada electoral**	**Hora de cierre de la votación, según acta de la jornada electoral**	**Observaciones**
2033 BÁSICA	8:00 AM	8:20 AM	6:00 PM	La casilla se instaló a las 8:00 a.m. no hubo incidente, tampoco del inicio al cierre de la votación y el representante de la coalición recurrente firmó el acta de jornada electoral sin protesta.
2036 BÁSICA	7:55 AM	8:30 AM	6:00 PM	La casilla se instaló a las 7:55 a.m. no hubo

				incidentes, tampoco del inicio al cierre de la votación y el representante de la coalición recurrente firmó el acta de jornada electoral sin protesta.

Del cuadro anterior, este Tribunal advierte que en relación con las casillas en estudio, el agravio esgrimido por la coalición demandante deviene **infundado.**

Lo anterior, toda vez que, como se consigna en el propio cuadro, el dato obtenido del acta de la jornada electoral, la **instalación de las citadas casilla respectivamente se realizó a las 8:00 y a las 7:55 horas del pasado siete de julio**, y en el apartado de inicio de la votación de las actas de la jornada electoral en cada una de estas se estableció a las 8:20 y 8:30, sin que en el expediente obre prueba alguna que acredite como lo afirma la actora, que la votación se recibió en plazos distintos a los señalados para la celebración de la elección.

No obstante, este Tribunal Electoral tiene en cuenta lo aseverado por la recurrente en cuanto a que la instalación de las **casillas 2033 y 2036 Básicas ocurrió respectivamente a las 8:00 y 7:55 horas del día de la jornada electoral,** sin embargo, tal circunstancia en nada afecta de nulidad la votación recibida en las mismas, en razón de que conforme a lo dispuesto por los artículos 272 y 273 del código comicial local, es a partir de las 7:30 horas del día de la elección cuando todos los involucrados en la instalación de una casilla sean funcionarios electorales y representantes partidarios o de las coaliciones deben preparar y organizar el material y documentación electoral, que es la actividad precedente al inicio de la recepción de la votación que debe ocurrir a las ocho horas.

Tampoco afecta la validez de la votación recibida en las casillas materia de estudio, el contenido de los escritos de incidentes que respecto de las casillas cuestionadas que exhibió la inconforme con su escrito recursal, dado que son simples copias fotostáticas y no cuenta con el acuse de recibido de alguno de los funcionarios de las respectivas mesas directivas receptoras del voto, y tampoco encuentran apoyo en otras probanzas que adminiculadas hagan veraz lo ahí afirmado.

Finalmente, cabe destacar que en las actas de jornada electoral analizadas, se advierte que en la instalación de las citadas casillas cuestionadas, no ocurrió incidente alguno en su instalación, al inicio de la votación y al cierre de éstas, corroborando que los representantes de la Coalición inconforme firmaron los apartados correspondientes en ambos documentos sin protesta alguna.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la demandante, conforme lo dispone el artículo 356, del código aplicable en la materia, no acreditó su afirmación en el sentido de que en las casillas impugnadas la votación se recibió en plazos distintos a los señalados para la celebración de la elección, se concluye que, en la especie, no se actualiza la causal de nulidad prevista en el inciso III del artículo 377 del Código en cita, deviniendo infundado el agravio propuesto por actora.

Consolida los argumentos anteriores el criterio sostenido en la tesis relevante **CXXIV/2002**, cuyo rubro es: ***“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA***

PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (Legislación de Durango).”[7]

II. PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO Y MIEMBROS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. CASILLAS 2033 Y 2034 BÁSICAS. Por lo que respecta a los agravios planteados por la Coalición actora, esta afirma que se ejerció presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla en estudio y sobre los electores actualizándose la causal de nulidad a que se refiere la fracción VI del artículo 377 del Código Electoral del Estado.

De la norma de referencia, se advierte que la misma contiene una regla que consiste en no permitir el ejercicio de violencia física o moral en una casilla durante la jornada electoral, cuyo espíritu legislativo tiene por objetivo fundamental preservar principios rectores en la materia electoral como lo es la libertad del voto.

El precepto legal aludido, está conformado por tres elementos a saber.

1) El ejercicio de violencia física o moral sobre los electores.
2) Que sea determinante para el resultado de la votación.
3) Así, para que alcance relevancia el comportamiento descrito en la norma, concomitantemente al primer elemento citado en el inciso a), deben acreditarse las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona.

Del ordenamiento jurídico electoral, se desprende, que se deben de garantizar las características que reviste el sufragio, esto es, su universalidad, secrecía, libertad, etcétera; para ello,

[7] Publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, Página 1603

estableciendo diversas hipótesis legales que contienen una prohibición como el caso que nos ocupa, luego entonces cuando se actualiza alguna de estas, ante el despliegue de una conducta humana, existe una sanción que la propia norma lleva inmersa, y a la cual se le denomina nulidad de votación en casilla.

Sentado lo anterior, precisa ahora individualizar los supuestos de hecho, que se desprenden del agravio planteado por la recurrente y a continuación analizar y valorar, si con el material probatorio que obra en el sumario se prueba fehacientemente la causal invocada por la actora.

En principio, debe señalarse que el elemento presión en el electorado a que se refiere la recurrente es considerado como sinónimo de apremio y coacción moral por el máximo Tribunal Electoral del país, de tal suerte que en la especie la violencia física o moral a que hace alusión, nuestro código en la materia puede presentarse no sólo a nivel subjetivo, es decir, cuando la voluntad del elector es coartada por una causa externa y ello trae como resultado la variación o el replanteamiento que éste se hace en relación al partido respecto del cual va a emitir su voto ya sea para variar su decisión o bien abstenerse de votar, lo cual en especiales circunstancias puede ser determinante para el resultado de la votación, sino también a nivel objetivo material, esto es en los casos en que el acto de presión se materializa en hechos concretos que se pueden traducir a manera de ejemplo como proselitismo durante la jornada electoral, inducción al voto, acarreo de votantes, interrupción de la votación en determinada casilla, etc.

Asimismo, el elemento violencia física a que alude la causal contemplada por nuestra legislación electoral, se debe estudiar a

nivel objetivo, tomando en consideración que por violencia física se debe entender como la exteriorización de una conducta que causa un resultado en la integridad física de la persona y además se debe constatar el nexo causal entre la conducta desplegada por el sujeto y el resultado material en la persona quien resiente el daño, solo bajo estas circunstancias se podrá actualizar esta hipótesis normativa como causa de nulidad de votación en casilla.

Ahora bien, como ya se adelantó, los actos de presión a que alude la impugnante, en su concepto se ejercieron sobre funcionarios de casillas y los electores, así como en presencia de representantes de las coaliciones o partidos políticos en diversos centros de votación, con lo que se violó la libertad del voto.

Sin embargo, del análisis del expediente en cuestión, no se advierte que la recurrente haya probado los extremos de la causal invocada, pues al imputar en forma general e imprecisa el despliegue de conductas de presión en el electorado, en funcionarios de casilla y presencia de funcionarios públicos de las coaliciones y partidarios en los centros de votación, sin concretar en que consistieron los comportamientos aludidos e identificar qué personas físicas los realizaron, salvo aquella que refiere del ciudadano Roque Liberato Muñoz, a quien identifica como ex presidente municipal del Partido Revolucionario Institucional, no obstante que a él le compete demostrar sus afirmaciones o lo que es lo mismo sobre el recae la carga de la prueba, y aún con las pruebas ofrecidas por la actora, estas no resultan idóneas para el fin perseguido.

En efecto, la impugnante para acreditar los hechos materia de inconformidad ofreció como pruebas:

1) **La Documental Pública. a)** Consistente en las actas de la jornada electoral de las casillas **2033 básica y 2034 básica,** mismas que, a juicio de este órgano jurisdiccional, no acreditan que se hayan generado incidentes relacionados con presión o violencia en las casillas impugnadas, pues no se asentó en ellas alguna irregularidad, por el contrario, en el recuadro referente a si hubo algún incidente durante la votación recibida en ambas casillas se marcó con una “x” que no. Dichas actas cuentan con valor probatorio pleno, toda vez que son emitidas por una autoridad electoral, en términos de lo establecido por los artículos 358 y 359 del código de la materia.

b) En este mismo tenor al valorar las documentales ofrecidas consistentes en los ejemplares originales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas materia de estudio aportadas por la recurrente y las requeridas a la autoridad administrativa electoral, mismas que obran en autos, debe decirse que dichas probanzas si bien es cierto tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359 del código comicial, también lo es que no resultan idóneas y pertinentes para acreditar los extremos de la causal de presión en el electorado invocada.

Esto es así, pues del análisis efectuado sólo se constata que en el documento de referencia se plasma el resultado de la votación recibida en tales casillas y que no hubo incidentes o escritos de protesta en esta fase de la jornada electoral y además obra la firma sin protesta de los representantes de las Coaliciones “Puebla Unida” y “5 de Mayo”, así como el Partido del Trabajo, lo que también desvirtúa la afirmación de la inconforme respecto a los actos

de presión que en forma generalizada dice se suscitaron en la casillas del municipio de Teopantlán, el día de la jornada electoral.

2) **Las Documentales Privadas. a)** Consistentes en tres copias fotostáticas de escritos de incidentes de las casillas **2033 básica y 2034 básica**, debe decirse que aún y cuando señalan hechos relacionados con los actos de presión y amenazas de parte del ciudadano Roque Liberato Muñoz e incidencias en las casillas citadas, lo cierto es que tales pruebas carecen de valor probatorio, máxime que de su análisis se advierte que carecen de acuse de recibo de algunos de los funcionarios integrantes de las casillas cuestionadas, aunado a que se trata en todo caso de un acto unilateral de voluntad de quien las elaboró y resulta evidente que no cumplen con las exigencias estipuladas en los arábigos 358 y 359 del código de la materia, en los que se establecen los elementos indispensables con que deben contar los documentos públicos para así poder adquirír valor probatorio pleno.

b) Aunado a ello, tampoco se advierte la existencia de Hojas de Incidentes, escritos de Protesta o Actas de Quebranto de Orden que se hubiesen generado en el desarrollo de la Jornada Electoral o que hayan formulado los representantes de partido o coaliciones, relacionados con las afirmaciones de la actora en el sentido de haberse recibido la votación mediante diversos actos de presión en el electorado, lo que hace presumir fundadamente en la insuficiencia de pruebas que acrediten plenamente dichos actos pues en todo caso las documentales referidas serían pertinentes como medio de convicción para la causal invocada por el impugnante, sin

embargo, esto no acontece en la especie, tal y como lo afirma el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante el oficio de doce de agosto de la presente anualidad, remitido a este Tribunal, identificado con el número IEE/DJ-477/2013, mismo que obra en los autos que integran el expediente materia de estudio.

c) Con relación a las notas periodísticas ofrecidas por la accionante, consistentes en: los ejemplares de la *Jornada* y de la impresión de la noticia publicada por el *Diario digital denominado* "*Indicios*", en la que aparece información relacionada con la jornada electoral del siete de julio del año en curso, en el municipio de Teopantlán, específicamente con hechos atribuidos al ciudadano Roque Liberato Muñoz, de quien se asevera realizó compra de votos y amenazas con una arma de fuego, debe decirse que conforme a tales medios convictivos tienen valor indiciario.

Ello, porque no se encuentran adminiculadas con otros elementos de prueba y al no poder advertirse circunstancias de modo, tiempo, lugar y personas, sólo se les otorgar dicho valor de indicio de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 359 del código de la materia, pues sólo obedecen a apreciaciones subjetivas del periodista.

Aunado a ello, la recurrente únicamente se limita a señalar que se ejercieron actos de presión en el electorado y contra funcionarios de las casillas impugnadas, y que el citado ciudadano Roque Liberato Muñoz, realizó presión sobre el electorado ya que se presentó afuera de las casillas amenazando con pistola en mano a los electores, sin

detallar cuántas personas fueron objeto de esos actos, en qué casillas específicamente acontecieron y el espacio temporal que se prolongó dicho comportamiento y finalmente en qué aspecto cuantitativo o cualitativo fue determinante para la votación recibida en esas casillas.

3) Por lo que hace a la instrumental de actuaciones, al realizar el análisis del expediente no se puede concluir que de las constancias que lo integran se deduzca algún documento electoral o diligencia que acredite que durante la jornada electoral se haya ejercido presión en el electorado, mediante las diversas hipótesis de hecho que se señalan en el escrito recursal, luego entonces, no obstante al adminicular las diversas probanzas que obran en el sumario, éstas no favorecen los intereses de la actora y de igual forma no corroboran los hechos planteados en el agravio materia de estudio respecto a que la recepción de la votación está afectada de nulidad por los diversos actos de presión en el electorado, más aun no acreditan uno de los elementos torales que configuran la causal que invoca la actora, esto es, las circunstancias de modo, tiempo, lugar y personas.

En base a los razonamientos jurídicos plasmados en los párrafos que anteceden, es evidente que las pruebas aportadas por la actora resultan insuficientes para acreditar plenamente la causal de nulidad, contemplada por el artículo 377, fracción VI del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En consecuencia, se declaran infundados los agravios interpuestos por la Coalición Puebla Unida, por lo que deben confirmarse dichos actos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos los artículos 351, 355, 361, 369, 373, fracción III, inciso b); 374 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Se declaran **infundados** los agravios interpuestos por la Coalición Puebla Unida, en términos del considerando sexto rector de este fallo.

SEGUNDO.- Se confirman los resultados del cómputo final de la elección a miembros del ayuntamiento de Teopantlán, Puebla, la declaratoria de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva a la planilla postulada por la Coalición 5 de Mayo, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Teopantlán, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 23, con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE, A LA ACTORA; POR OFICIO, AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO; Y, POR ESTRADOS, A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral

del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA	**MAGISTRADO PONENTE**
CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ	**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS	**SECRETARIO INSTRUCTOR**
ISRAEL ARGÜELLO BOY	**OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR**

---------- **CERTIFICO** ----------
Que la presente hoja con las rúbricas de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, actuando con el Secretario General de Acuerdos y el Secretario Instructor, corresponde a la resolución dictada dentro del recurso de inconformidad identificado con la clave número TEEP-I-62/2013, en un total de veinticinco fojas en original. **CONSTE.** ----------
Heroica Puebla de Zaragoza, a tres de octubre de dos mil trece. --

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY